

AVISO 1131

14 de Noviembre de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **ELMER OCAMPO** Con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **OFICIO PQRDS 4564 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018**

Persona a notificar: **ELMER OCAMPO**

Dirección de notificación usuario **BOSQUES DE PINARES MZ 8 # 73**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO I**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 14 de Noviembre de 2018

Señor:
ELMER OCAMPO
BOSQUES DE PINARES MZ 8 # 73
Teléfono: 7331150
Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **PQRDS 4564 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 1131 correspondiente al **PQRDS 4564 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018**. *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE LA MATRICULA INTERNA No 57585”*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA E.S.P

PQRDS No. 4564

Armenia, 30 de Octubre de 2018.

Señor:
ELMER OCAMPO
BOSQUES DE PINARES MZ. 8 # 73
Teléfono: 7331150
Armenia Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Remitida por Competencia Funcional SSPD No. 20185291160432 del 09 de Octubre de 2018.

Cordial Saludo

Atendiendo la Petición Escrita con Radicado SSPD No. 20185291160432 , recibida en esta Entidad siendo el día 09 de Octubre de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el incremento del consumo facturado por la entidad al contrato **No. 57585 y Nomenclatura URBANIZACION BOSQUES DE PINARES** MZ 8 CASA 173 De la Ciudad de Armenia , correspondiente a 72 m3, cuenta No. 44276050 correspondiente al mes de septiembre de 2018, es decir, de manera posterior a la instalación del aparato de medición , tenemos que efectivamente al realizar la respectiva consulta al interior del aplicativo comercial en relación con el contrato de referencia, la entidad se encontraba facturando el consumo bajo la modalidad de promedio, ello en razón a que el predio reportaba causal de No lectura 25 correspondiente MEDIDOR DIRECTO , así:

Código del producto 575851 ACUEDUCTO Punto de Medición 35398

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 575851	Tipo Punto de Medición	-1	Marca del equipo	JANZ
Fecha registro punto de medición		Aforo		Referencia del equipo	VOLUMETRICO DE 1/2 R160 O SUPERIOR
Fecha Ultimo Cambio		Densidad		Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	Q18HA000617V000000000	¿Equipo Medición?	S		

Ver Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1	Consumo 2
				Código	Descripción				
4049	116	76	40	-1	NORMAL	26/10/2018	21	72	
4030	76	4	72	36	ALTO CONSUMO CON RELECT...	27/09/2018	17	4	
4011	4	0	4	-1	NORMAL	28/08/2018	8	6	
3992	0	0	6	-1	NORMAL	27/07/2018	9	12	
3973	0	0	12	25	DIRECTO	26/06/2018	10	11	

Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Artículo 154, "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 142 de 1994 CAPITULO V. DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURABLE. Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999](#). La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica

haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Que ciertamente, tal y como ya se manifestó al peticionario, la entidad, anteriormente a la instalación del aparato de medición, había venido facturando el consumo respecto al predio identificado con contrato Interno **No. 57585**, bajo la modalidad de promedio, ello teniendo su causa en que el predio se encontraba bajo condiciones normales de Uso, pero no contaba con medidor individual, consumo respecto de los cuales la entidad no encuentra procedente efectuar reliquidación alguna puesto que, los consumo facturados con posterioridad a la instalación del aparato de medición, esto es el 16 de Julio de 2018, se ha iniciado a facturar el consumo tal y como es el deber ser legal, es decir con base en diferencias de lectura, consumo que por evidentes razones, fue bastante superior hasta ese momento facturado bajo la modalidad de promedio y correspondiente a 10 m3.

Que en la actualidad y desde el 16 de Julio de 2018, el predio identificado con contrato **No. 57585**, cuenta con medidor instalado e identificado con serie No. Q18HA000617V000000000, momento desde el cual la entidad podrá facturar consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado, con base en las diferencias de lectura como es el deber ser.

Que en atención a la inconformidad planteada por la usuaria, el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación la cual se llevó a cabo, siendo el día 02 de Octubre de 2018, mediante orden de trabajo No. 384677 y la cual concluyo de la siguiente manera: *“LECTURA 90, 6 PERSONAS, MEDIDOR NUEVO REGISTRA NORMAL, INSTALACIONES INTERNAS NORMALES, SURTE 2 UND RESIDENCIALES, NO PROCEDE DESCUENTOS CONSUMOS COBRADOS ACORDES A LECTURAS TOMADAS, SIN FUGAS...PROCEDE COBRAR DOS UND EN ASEO..”*.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo **Artículo 149**. Establece que: *“Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”*.

En este orden de ideas tenemos que de acuerdo a las condiciones de habitación del predio identificado con contrato Interno No. **57585 y nomenclatura URBANIZACION BOSQUES DE PINARES MZ 8 CASA 173** De la Ciudad de Armenia, y tomando como base, la fecha de instalación del aparato de medición, (16 de Julio de 2018) y la fecha de la toma de lectura para facturación (20 de Septiembre de 2018) Trascurrió prácticamente dos meses, generando ello, una des acumulación del consumo, lo que quiere decir que el consumo promedio por periodo de facturación, seria aproximadamente de 36 metros cúbicos, consumo normal y acorde a las condiciones de uso.

En este sentido es importante aclarar a la peticionaria que el consumo facturado mediante la primera factura, por tratarse de un servicio nuevo recientemente instalado, abarco prácticamente dos meses, razón por la cual, esta obviamente, iba a reflejar un consumo superior, el cual muy seguramente se normalizara en el promedio, para el periodo de facturación objeto de liquidación, en el mes de octubre de 2018.

De lo anterior es claro determinar, que al preparar la facturación No. 44276050 correspondiente al mes de septiembre de 2018, contrato No. 57585, la situación objeto de estudio no obedece a la existencia de una desviación significativa, más si obedecía instalación de un nuevo aparato de medición en condiciones

óptimas de metrología, el consumo real fue superior hasta el ese entonces facturado bajo la figura de promedio y correspondiente a 10 m³ por periodo de facturación, lo que ciertamente implicó el incremento en el valor a facturar por la entidad mediante la cuenta relacionada y siguientes. Consumo respecto del cual no es procedente efectuar deducción o reliquidación alguna, puesto que el mismo corresponde al consumo real arrojado por las diferencias de lecturas tomadas del aparato de medición tras cada periodo de facturación. Consumo el cual, adicionalmente, es completamente normal y acorde a las condiciones de Uso del predio.

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.
Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercial.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente del oficio PQRDS No. _____ De 2018. Frente al cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Notificado (a).

Notificador (a)